



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0382/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2006-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Política Democrática Despertar contra la forma en que se realiza el proceso electoral para elegir a los senadores, diputados, síndicos y regidores.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. A continuación se describe el acto impugnado.

El proceso electoral que se celebraría el 16 de Mayo del año 2006, por ser violatorio de los artículos #22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República. Y entre otros los artículos #79, 80, y sus párrafos I, II y III, de la ley # 275-97.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Organización Política Democrática Despertar accionó en inconstitucionalidad contra la forma en que se realiza la elección de los senadores, diputados, síndicos y regidores, pretendiendo que sea declarado inconstitucional el proceso electoral a celebrarse en mayo de dos mil seis (2006) por ser violatorio de los artículos 22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante, Organización Política Democrática Despertar, sostiene que de no llevarse a cabo las elecciones congresionales de dos mil seis (2006), tomando en consideración la división de las circunscripciones electorales que deben tener cincuenta mil (50,000) habitantes o fracciones no menor de veinticinco mil (25,000), resultaría contrario a los artículos 22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República [a la fecha de la interposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción el veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006)], estaba vigente la Constitución de dos mil dos (2002), que señalan lo siguiente:

Artículo 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Artículo 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 25.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

4.1. La accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso electoral que se celebraría el dieciséis (16) de mayo de dos mil seis (2006), por ser contrario a los artículos 22, 24, 25, 99 y 100 la Constitución de la República. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Que la Junta Central Electoral a nueve años de haberse promulgado la ley electoral #275-97, aún no se ha abocado a dividir en circunscripciones electorales de 50,000 habitantes o fracciones no menores de 25,000, los territorios en que deben postularse los diputados y regidores, para que sea una real representación de las personas que los eligen.*

b. “Que al no dividirse y delinearse dichas circunscripciones no puede establecerse que los candidatos a ser elegidos sean oriundos o hayan residido durante 5 años consecutivos en dichas circunscripciones, violando la constitución (sic) y la ley electoral”.

c. *Que al permitirse circunscripciones electorales de más de 50,000 habitantes y a veces hasta de 400,000 habitantes, es imposible cumplir con el mandato de la ley electoral cuando la misma determina en el párrafo III del artículo #80, que los votos de un candidato no pueden ser computados a otro candidato aunque sean de un mismo partido, si no se tienen delimitadas las circunscripciones como manda la ley, no hay manera de evitar que se les*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenten los votos de un candidato a otro de una circunscripción adyacente de un mismo partido.

d. *Que permitir que se elijan representantes congresionales y municipales en un proceso electoral plagado de todas las violaciones señaladas a la constitución (sic) y a la ley electoral, nos abocaría a tener representantes ilegales cuya autoridad no tendría ningún aval jurídico, gozando de una autoridad usurpada obtenida fuera de la ley, la cual sería ineficaz y cuyos actos se tornarían nulos, como lo determina nuestra carta magna (sic) en su artículo #99.*

e. La accionante concluye solicitando fallar:

PRIMERO: Declarar, a la luz de las razones antes señaladas, inconstitucional e ilegal, el proceso electoral que se celebraría el 16 de Mayo del año 2006, por ser violatorio de los artículos #22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Ordenar a la junta central electoral a plegarse a los mandatos de la constitución (sic) de la República y de la ley electoral en la realización de los procesos electorales que organiza. De manera que sus resultados resulten (sic) legítimos.

TERCERO: Amonestar a los jueces de la Junta Central Electoral, por negligentes, ya que no pueden invocar ignorancia de la constitución (sic) y la ley que le crea el marco legal al tribunal que conforman.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

5.1. No constan documentos aportados por la accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

6. Opinión del procurador general de la República

6.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 03498 del veinticinco (25) de abril de dos mil seis (2006), expresa lo siguiente:

a. *Después de estudiar minuciosamente el referido recurso de inconstitucionalidad, no encontramos en nuestra Carta Magna ningún artículo que objete ni sancione lo antes expuesto, ya que las Leyes anteriormente expuestas en sus articulados dejan claramente establecidos (sic) los procedimientos a seguir en la elección de los candidatos.*

b. *Que no obstante estar nosotros de acuerdo con el derecho que le asiste al Lic. Fernando Augusto González Pichardo [...] de solicitar que se "...DECLARE inconstitucional, nulo y sin efecto jurídico alguno, la forma en que se realiza el proceso electoral para elegir Senadores, Diputados, Síndicos y Regidores", no es menos cierto que "una norma puede ser inconstitucional si viola la letra y el espíritu de la constitución (sic), los fines que esta persigue, los principios constitucionales...", y en el caso de la especie esta organización no ha puntualizado en un caso determinado en el que la Junta Central Electoral haya violado las disposiciones de la Ley y la Constitución, por lo que en el caso de la especie no se observa la violación de principio alguno de nuestro ordenamiento constitucional.*

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la “forma en que se realiza el proceso electoral para elegir Senadores; Diputados; Síndicos y Regidores (sic).

Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra constitución (sic) y los principios que rigen la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones procesales exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía la acción formulada por aquellos que probasen su condición de parte interesada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Este concepto fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), estableciendo que “debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un *interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido*, que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”.

8.3. En ese sentido, según se consigna en su instancia, la accionante es una entidad política organizada de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dedicada a la actividad política y democrática del país con fines de defender el interés nacional. Al momento de interponer la acción, la Organización Política Democrática Despertar actuaba bajo los lineamientos de la Constitución de dos mil dos (2002), que consagraba el derecho de organizar partidos y asociaciones políticas siempre que fuesen conformados acordes con los principios en ella enarbolados, de donde resulta que la accionante ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de parte interesada bajo los términos de la referida constitución. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en la Sentencia TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), reiterado en supuestos análogos al que ahora se decide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, máxime cuando en la nueva Constitución subsisten los valores y principios contenidos en los textos invocados por la accionante:

- a. Los requisitos para ser senador establecidos en el artículo 22 de la Constitución de dos mil dos (2002), están previstos en el artículo 79 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- b. La composición de la Cámara de Diputados establecida en el artículo 24 de la Constitución de dos mil dos (2002), está prevista en el artículo 81 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- c. Los requisitos para ser diputado establecidos en el artículo 25 de la Constitución de dos mil dos (2002), están previstos en el artículo 82 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- d. La nulidad de los actos emanados de toda autoridad usurpada o de decisión acordada por requisición de fuerza armada establecida en el artículo 99 de la Constitución de dos mil dos (2002), está prevista en el artículo 73 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- e. El principio de igualdad que condena toda forma de privilegio y discriminación entre los dominicanos establecido en el artículo 100 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de dos mil dos (2002), está previsto en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.2. Por tales motivos y en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, del que este tribunal constitucional¹ ha hecho uso en otros supuestos similares al que ahora corresponde decidir, la especie será abordada conforme a lo dispuesto en la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de determinar si las normas atacadas resultan contrarias al texto constitucional.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

En relación con la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1. Para fundamentar la acción, la Organización Política Democrática Despertar sostiene que, a nueve (9) años de haberse promulgado la Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la Junta Electoral aún no se ha abocado a dividir en circunscripciones electorales de cincuenta mil (50,000) habitantes, o fracciones no menores de veinticinco mil (25,000), los territorios en que deben postularse los senadores, diputados, síndicos y regidores, para que sea una real representación de las personas que los eligen; y que al no dividirse y delinearse dichas circunscripciones no puede establecerse que los candidatos a ser elegidos sean oriundos o hayan residido durante cinco (5) años consecutivos en dichas circunscripciones, violando los artículos 22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República.

¹ Sentencia TC/0002/13 del 10 de enero de 2013, literal "9", página 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La acción directa de inconstitucionalidad como procedimiento constitucional exige determinar si las normas impugnadas pueden coexistir con el ordenamiento constitucional, pues de comprobarse una colisión con la Constitución los textos de menor jerarquía serían expulsados del ordenamiento jurídico, lo que supone la necesidad de que en el texto o en el acto atacado de inconstitucionalidad quede revelada una verdadera confrontación con la Constitución.

10.3. En la especie, la accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso electoral a celebrarse en el mes de mayo de dos mil seis (2006), argumentando que la falta de dividir en circunscripciones electorales el territorio impide una real representación de los candidatos a ser elegidos, situación que si bien en su momento pudo invocarse como una falta de cumplimiento de la citada ley electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), debió ventilarse oportunamente en el propio ámbito de la institución llamada a organizar el proceso electoral.

10.4. Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en el mes de mayo de dos mil seis (2006) constituye una situación consolidada que data aproximadamente de ocho (8) años de haberse producido, donde fueron electos senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercieron sus funciones desde el mes de agosto de dos mil seis (2006), hasta el mes de agosto del año dos mil diez (2010), fecha en la que culminó el período de cuatro (4) años² para el que fueron electos por mandato de la Constitución de dos mil dos

² El artículo 89 de la Constitución de 2002 señala que: “Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años, para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2002)³ y la citada ley electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

10.5. En ese sentido, el proceso electoral en el que fueron organizadas las elecciones congresionales de dos mil seis (2006) es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad.

10.6. Al referirse a este tema en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, el Tribunal ha dicho:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

10.7. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce la presente acción directa de inconstitucionalidad ya se había realizado por mandato de la Constitución y la citada ley electoral núm. 275-97 el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto de la acción que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales

³El artículo 90 del mismo texto constitucional dispone lo siguiente: “Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Sentencia TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12].

10.8. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

10.9. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Organización Política Democrática Despertar, por consumación de la materia objeto de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Política Democrática Despertar, por carencia de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, Organización Política Democrática Despertar, y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario